

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá, D. C., febrero catorce (14) de dos mil Veintidós (2022)

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 110014189 012 2021 01064 02

ACCIONANTE: LILIANA LOZANO MIRANDA
ACCIONADA: ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A. SUCURSAL EN
COLOMBIA
VINCULADA: MINISTERIO DE TRABAJO

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela del asunto, dada la impugnación formulada por la parte accionante contra el fallo de tutela de primer grado proferido por el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, calendado 25 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

LILIANA LOZANO MIRANDA, actuando en nombre propio, elevó las pretensiones que a continuación se enumeran a fin de proteger su derecho a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo y a la salud:

- Que se declare ineficaz la terminación unilateral con justa causa de su contrato de trabajo, con la sociedad accionada, de fecha 30 de septiembre de 2021.
- Que se ordene en un término no mayor a 48 horas a su reintegro en su puesto de trabajo o en uno con mejores o iguales condiciones, en el cual se respeten sus restricciones y recomendaciones médico-ocupacionales.
- Que se ordene a la accionada a pagar los emolumentos, salarios, y prestaciones que dejó de percibir con ocasión del despido del que fue objeto.

Las referidas pretensiones las formuló con base en los hechos que a continuación se relacionan:

El 15 de junio de 2007, fue contratada por la accionada, para el cargo de Agente Teleoperador, mediante contrato de trabajo a término indefinido, devengando un salario mensual de \$500.000.

Inicialmente sus funciones correspondían a atender y solucionar requerimientos telefónicos en las mañanas, y tomar pedidos para la Campaña de Telepizza en España, por las tardes.

Ante la ausencia de cuidados ocupacionales y pausas activas, empezó a desarrollar síntomas como dolor permanente, inflamación, punzadas e

hipersensibilidad en manos, brazos y antebrazos. El 17 de noviembre de 2009, fue diagnosticada con múltiples enfermedades degenerativas, Síndrome de Túnel Carpiano, Epicondilitis media, sinovitis, tenosinovitis y miositis no especificada, todas de origen laboral.

Que el 21 de agosto de 2013, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez calificó la pérdida de su capacidad laboral en un 11,17%, razón por la cual tiene una incapacidad permanente parcial de origen profesional.

El 18 de enero de 2020, la fue diagnosticada con bursitis de hombro, enfermedad cuyo origen y porcentaje no han sido valorados, diagnóstico ampliamente conocido por la empresa, pues fue valorada por el médico ocupacional contratado por Atento.

Indica que para ella era muy difícil solicitar permiso en la empresa para ir al médico, ya que generaba un mal ambiente laboral, sin embargo, por sus patologías, en promedio debía asistir 3 veces a la semana al médico o a terapias, ante tal situación su Jefe Yoana Caro, siempre la recriminaba por asistir tanto al médico, y le decía que debía dar ejemplo y no enfermarse por estar en el área de Recursos Humanos, así que la mayoría de citas debía cancelarlas si se programaban en horario laboral.

El 8 de septiembre de 2021, mientras desarrollaba su turno, su Jefe, Yoana Caro le hizo cancelar las citas de medicina general y terapias con la ARL Bolívar. Ese mismo día fue citada a descargos para el día siguiente, es decir 9 de septiembre, según la empresa, por entregar información *"falsa o engañosa de una persona que no ha tenido vinculación laboral con la compañía, por hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2021"*

En la diligencia de descargos solicitó que la empresa entregara las pruebas de la supuesta llamada en la que entregó información falsa, pero estas nunca fueron entregadas, sin embargo, el 30 de septiembre de 2021, fue despedida alegando justa causa.

Manifiesta que posterior a esta fecha tuvo cita con medicina general de la EPS, en la que le diagnosticaron episodio depresivo ya que ha tenido depresión, ideas de minusvalía y de muerte, ya que tiene 40 años, y está enferma, prácticamente no puede digitar y es lo único que sabe hacer.

Indica que a su cargo tiene 4 hijos de 21, 19, 8 y 4 años, y a su esposo quien no tiene trabajo estable desde que fue despedido el año pasado por la pandemia, teniendo como gastos del hogar, tales como arriendo, servicios, alimentación, vestido, transporte y estudio y obligaciones en créditos.

Notificada la accionada y vinculada, las mismas procedieron a contestar en los siguientes términos:

ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, indicó que la presente acción se debe declarar improcedente, ya que en el presente caso no se han agotado los mecanismos judiciales dispuestos para la defensa de los intereses de la tutelante, no se evidencia la ocurrencia de violación alguna

a los derechos fundamentales, que permita la procedencia excepcional de la acción constitucional.

Así mismo, que no requería de autorización del Ministerio de Trabajo, para finiquitar el vínculo laboral, ya que no se encontraba en incapacidad laboral, las labores que desempeñaba podía ejecutarlas sin impedimento sustancial alguno.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez otorgó un porcentaje del 11.17% de pérdida de capacidad laboral, así mismo que existe una justa causa imputable a la extrabajadora por su conducta grave y violatoria de C.S.T. y las normas de la empresa.

El MINISTERIO DE TRABAJO, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción en contra de él, por falta de legitimación por pasiva, así mismo resaltó que la legislación laboral establece en favor de los trabajadores con discapacidad o incapacitados una protección especial que atiende a su especial condición de salud, dando una estabilidad reforzada para la permanencia en sus trabajos, que obedece a la desigualdad o debilidad del trabajador discapacitado frente a los demás trabajadores, toda vez que no se encuentran en las mismas condiciones físicas o psíquicas para el desarrollo de las funciones o tareas para las que han sido contratados.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo* negó el amparo constitucional deprecado, ya que no se demuestran circunstancias que permitan inferir la ocurrencia de tal excepción; aunque se aportan documentos donde se evidencia que a la gestora le han diagnosticado algunas patologías, no se acredita que los mecanismos ordinarios existentes, esto es, el litigio ante el Juzgado laboral, sea ineficiente, además que en ningún acápite, se solicita, ni justifica el perjuicio irremediable que pudiera dar paso al amparo de manera transitoria.

IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó y manifestó que el 30 de septiembre de 2021, después de más de 15 años de trabajo, su empleador terminó unilateralmente su contrato alegando justa causa, pues según indicó, incumplió múltiples disposiciones normativas, indica, que tiene estabilidad laboral reforzada por sus condiciones de salud, motivo por el cual según la amplia y pacífica jurisprudencia constitucional, antes de que se terminara su contrato era necesario que el Ministerio de Trabajo, autorizara el despido, so pena de ineficacia.

CONSIDERACIONES

Conforme se encuentra demostrado en el material probatorio arrimado al proceso, la accionante se encontraba vinculada a la empresa accionada, por contrato de trabajo a término indefinido, el cual fue terminado por su empleador, indicando como causal de su terminación, una justa causa.

Ahora bien, en lo que concierne a la concurrencia de los requisitos de la estabilidad laboral reforzada en el *sub examine* esta judicatura, procede a analizar los presupuestos establecidos en la sentencia de tutela 594 de 2015, así:

(i) El trabajador presentaba una limitación física, sensorial o psíquica al momento de la desvinculación

En primer lugar, se establece que la trabajadora fue desvinculada el 23 de septiembre del año en curso, según carta de terminación del contrato obrante en el expediente¹, acudiendo al artículo 62 del CST.

Así mismo se tiene por acreditado, según historia clínica, que presenta patología de Síndrome de Túnel del Carpo Bilateral, Epicondilitis Lateral y Media Bilateral; Tendinitis de Flexo Extensores de Antebrazos y Manos; Síndrome Miofacial del Trapecio Bilateral y Dolor Somático Secundario Crónico Bilateral, enfermedades estas que fueron calificadas como de origen profesional, según la Calificación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, lo que le implica cierta limitación física al momento de su desvinculación.

(ii) Que el empleador tenga conocimiento de aquella situación

Así se infiere, según la respuesta allegada al momento de la contestación de la presente acción, así como la carta de recomendaciones de desempeño laboral de la accionante emitida por la ARL SURA hacia la Coordinación de Recursos Humanos de la accionada.

(iii) Que el despido se produzca sin autorización del Ministerio del Trabajo.

No se desprende del material probatorio obrante, prueba de que la accionada hubiera efectuado el trámite administrativo pertinente a fin de lograr autorización por parte del Ministerio del Trabajo previo a desvincular a la demandante, no agotando entonces la autorización del inspector del trabajo, requisito *sine qua non*² para proceder a la terminación contractual de un trabajador con estabilidad laboral reforzada, siendo simplemente la comunicación del hecho de la desvinculación sin más.

Por último, en relación al nexo causal entre la terminación del contrato y el estado de salud del trabajador, en Sentencia T-018 de 2013 la Corte Constitucional señaló, que la "*inversión probatoria convierte en objetivo el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada, dado que el trabajador no debe comprobar que el despido se produjo como consecuencia de la discapacidad que padece. En contraste, se activa una presunción legal en contra del empleador, quien tiene la posibilidad de desvirtuarla, y con ello derrotar la pretensión constitucional del trabajador*", en la presente actuación la empresa accionada no probó ninguna de las causales para el efecto, se tiene entonces por probado el nexo causal referido.

¹ Pág. 24-27, Documento "02CartaCitacionDescargos"

² Sentencia T-687 de 2009

Bajo tales derroteros, como se expuso sobre la actora recaía una estabilidad laboral reforzada al momento de la terminación de su vínculo contractual con la empresa ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA, por lo que la empleadora no procedió conforme lo dispone la ley y la jurisprudencia constitucional, mostrándose fehaciente la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante y la necesidad de revertir dicha situación mediante la acción de tutela, que es por demás el mecanismo idóneo para reclamar el reintegro, todo lo cual se basa en la situación de debilidad manifiesta producto de su patología, y siendo su salario su única fuente de ingresos, por lo que se ordenará entonces su reintegro a sus oficios hasta tanto el empleador no proceda conforme lo dispone la ley 361 de 1997 y sea debidamente autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Ahora, se advierte que la actora cuenta con otros mecanismos de carácter judicial por la vía ordinaria a efectos de que sus pretensiones monetarias sean estudiadas por el juez competente y concedor del tema.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **REVOCAR** la decisión adoptada por el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a través de fallo de fecha 25 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR** a la empresa **ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA**, para que, en el término de 48 horas, contados desde la notificación de la presente decisión proceda con el reintegro en sus labores a la señora **LILIANA LOZANO MIRANDA**, teniendo en cuenta las recomendaciones médicas prescritas por su médico tratante, y hasta tanto la Oficina de Trabajo, decida si su desvinculación es o no procedente, dado su estado de salud. Los salarios y prestaciones laborales dejados de percibir se discutirán ante la jurisdicción laboral ordinaria, si es el caso.

Tercero: **COMUNICAR** el contenido de la presente determinación a los intervinientes y al A-quo.

Cuarto: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese como corresponda.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**

LMGL

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e366ed8a45d4ea7b71b87fdab38082ffc19f6afd88ab52c71913b1f18a8c81**

Documento generado en 15/02/2022 07:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>